



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 15 de diciembre de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362018-0026800
Demandante	:	MARIA EMMA HERNANDEZ RODRIGUEZ
Demandado	:	Agencia Nacional de Infraestructura – ANI Agropecuaria Cambra S.A.S. CHUBB Seguros Colombia S.A.

**REPARACIÓN DIRECTA
DECIDE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA formuló llamamiento en garantía en contra del Consorcio Vial Helios, integrado por Carlos Alberto Solarte, Conconcreto S.A., CSS Constructores S.A. e IECSA S.A.

Mediante auto del 1 de julio de 2020 (fl.432) se inadmitió el llamamiento en garantía, a fin de que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA acreditara que el contrato de concesión suscrito con el Consorcio Vial Helos, se encontraba vigente para el día 2 de octubre de 2017 o indicara los aspectos que daban origen al llamado en garantía.

Así mismo, se debía allegar el acta de constitución del Consorcio Vial Helios a efectos de establecer sus integrantes y representante legal, así como los certificados de existencia y representación legal de cada uno de los integrantes.

De la revisión de las pruebas que reposan en el expediente, se observa que obra copia del acta de constitución del Consorcio Vial Helios y de los certificados de existencia y representación legal de cada uno de los integrantes.

I FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El Despacho observa que, la apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA solicitó llamar en garantía al Consorcio Vial Helios, por cuanto suscribieron el contrato de concesión 002 de 2010, cuyo objeto es: *“el otorgamiento de una concesión de obra pública para que, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 de la Ley 80 de 1993, el concesionario por su cuenta y riesgo, elabore los diseños, financie, obtenga las licencias ambientales y demás permisos, adquiera los predios, construya, opere y mantenga el sector”*

II CONSIDERACIONES

Sobre el llamamiento en garantía el H. Consejo de Estado ha precisado:

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurre frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.¹

Por otra parte, Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

EXPEDIENTE No: 110013336036-2018-00268-00
REPARACIÓN DIRECTA

o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

III- Caso concreto

El Despacho observa que, la apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA solicitó llamar en garantía al Consorcio Vial Helios, por cuanto suscribieron el contrato de concesión 002 de 2010, cuyo objeto es: *"el otorgamiento de una concesión de obra pública para que, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 de la Ley 80 de 1993, el concesionario por su cuenta y riesgo, elabore los diseños, financie, obtenga las licencias ambientales y demás permisos, adquiera los predios, construya, opere y mantenga el sector"*

Revisado dicho contrato se advierte que el mismo tenía por objeto: *"(...) El objeto del presente contrato es el otorgamiento de una concesión de obra pública para que, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 de la Ley 80 de 1993, el Concesionario, por su cuenta y riesgo, elabore los diseños, financie, obtenga las licencias ambientales y demás permisos, adquiera los predios, construya, opere y mantenga el Sector (...)"*

El plazo de inicio del contrato fue el día 8 de junio de 2010 y por el plazo de 7 años, lo anterior a lo descrito en otrosí no 12, es decir que el mismo feneció el 8 de junio de 2017, plazo que fue modificado por la cláusula quinta del otro si nro. 8 extendiéndolo **hasta el 8 de enero de 2020²**.

En el contrato antes señalado se consagró la cláusula de indemnidad. Así³:

"(...) De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 4828 de 2008... se incluye la presente cláusula de indemnidad por virtud de la cual se establece la obligación a cargo del concesionario de mantener indemne al INCO de cualquier reclamación proveniente de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes (...)"

Teniendo en cuenta que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, esto es, la imputación de responsabilidad a la entidad demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, por el accidente de tránsito acaecido **el 2 de octubre de 2017**, se desprende con meridiana claridad que, en primer lugar el contrato suscrito entre la ANI y el Consorcio Vial Helos se encontraba vigente para el momento de los hechos y se plasmó como cláusula de indemnidad mantener indemne al INCO de cualquier reclamación proveniente de terceros que se deriven de sus actuaciones.

En consecuencia, de lo anterior se tiene que existe fundamento contractual para que la demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, pueda exigir del Consorcio Vial Helios, la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, en caso de ser condenado, razón por la cual se ordenará su citación.

Por lo expuesto, **El Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía solicitado por la **AGENCIA**

² Clausula primera del contrato 002 anexo 7 expediente digital

³ SECCION 17.4 DEL CONTRATO "011 ANEXO 1 DEL EXPEDIENTE DIGITAL"

EXPEDIENTE No: 110013336036-2018-00268-00
REPARACIÓN DIRECTA

NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI respecto del **CONSORCIO VIAL HELIOS**, integrado por Carlos Alberto Solarte, Concreto S.A., CSS Constructores S.A. e IECSA S.A., conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Requerir al apoderado del demandado **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia allegue copia actualizada de los certificados de existencia y representación legal de cada uno de los integrantes del **CONSORCIO VIAL HELIOS**, e indique la dirección electrónica y actualizada de Carlos Alberto Solarte, pues es necesario para efectos de la notificación personal de su representante legal.

TERCERO: Una vez se dé cumplimiento al numeral anterior, por Secretaría, **NOTIFICAR DE MANERA PERSONAL** el contenido del presente auto a la llamada en garantía **CONSORCIO VIAL HELIOS** y a cada uno de los integrantes del mismo

CUARTO: La llamada en garantía cuentan con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA.

QUINTO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es notificacionesjudiciales@previsora.gov.co buzonjudicial@ani.gov.co coordinacionjuridica@mcasesores.com.co mcaasesores@outlook.com joselzorro@hotmail.co, notificacioneslegales.co@chubb.com, coordinacionjuridica@mcasesores.com.co mcaasesores@outlook.com josel.zorro@jorgecarrenoabogados.com, informes@jorgecarrenoabogados.com josel.zorro@jorgecarrenoabogados.com, buzonjudicial@ani.gov.co y legalgroupespecialistas@gmail.com .

SEXTO: Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

A.M.R.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1081fbec0be4f6669f0f9e62acb446c841352c8498424ea772d084108d4330fb**

Documento generado en 15/12/2021 10:35:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>